

TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

Boletín No. 42. Villahermosa, Tabasco; 09 de mayo de 2021.

EL TET RESOLVIÓ 6 RECURSOS DE APELACIÓN Y UN JUICIO PARA LA CIUDADANÍA.

En sesión pública no presencial, realizada el día de hoy, resolvió el recurso de apelación número 32/21, promovido por el ciudadano Jesús Antonio Guzmán Torres en su carácter de Consejero Representante Propietario del partido Morena en contra del acuerdo CE/2021/036, del Consejo Estatal del IEPCT por medio del cual manifiesta su inconformidad con el registro del ciudadano Roberto Ocaña Leyva, como candidato a Sindico de Hacienda y Segundo Regidor Propietario, por el Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, pues considera que vulneró el artículo 181, numeral 5, de la Ley Electoral Local, al participar simultáneamente como precandidato en el proceso interno del Partido Redes Sociales Progresistas y del Partido de la Revolución Democrática, para obtener una candidatura.

Contrario a lo manifestado por el actor, el Pleno del TET considera que no existió una participación simultánea de Roberto Ocaña Leyva en los procedimientos que acrediten la simultaneidad en los procesos Internos de selección de candidatos de los partidos de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas al no obrar pruebas.

Por otra parte, en el acuerdo CE/2021/045, se advirtió que el ciudadano Roberto Ocaña Leyva, fue sustituido en su candidatura postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual fue aprobado por el Consejo Estatal, en el acuerdo impugnad.

Por lo anterior, el pleno confirmo el acuerdo impugnado.

Del recurso de apelación número 38, promovido por Jesús Antonio Guzmán Torres, en contra de los acuerdos CE/2021/036 y CE/2021/038, del Consejo Estatal del IEPCT mediante los cuales se establecieron la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a presidencias municipales y regidurías por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021; y la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos y candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020 -2021.

El Pleno del TET acordó declarar infundado el agravio consistente en la inconformidad con los proyectos circulados, ya que se distingue que un proyecto es sujeto a alguna modificación porque es una propuesta que se somete a consideración de los consejeros electorales, quienes en el momento oportuno manifestaran su postura y votaran si así fuera procedente a favor o en contra, para posteriormente elevar a ese proyecto con sus respectivas modificaciones a un acuerdo aprobado por el órgano colegiado administrativo.

En lo concerniente al agravio sobre el registro simultaneo, el Pleno lo declaró infundado, esto en razón que no le asiste la razón, en el caso concreto no existe la posibilidad de que quien se postula para una regiduría por ambos principios acceda a ambos cargos, pues resultan en sí mismos excluyentes.

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 64/21, promovido por Leticia del Carmen Romero Rodríguez, quien se ostenta como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Centro, Tabasco, por el partido Morena; para controvertir la resolución emitida en el expediente CNHJ-TAB-1044/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena; en la que determinó sobreseer el recurso de queja que interpuso en contra de la designación de la ciudadana Yolanda Osuna Huerta, como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco por el Partido Morena.

Ante la inoperancia de los motivos de disenso, el pleno del TET acordó confirmar la resolución impugnada.

Las magistradas y magistrado acordaron declarar inoperantes los agravios presentados por la actora, porque no esgrime argumentos mediante los cuales manifieste las razones por las cuales considera que la responsable no debió resolver como lo hizo, en el sentido de sobreseer su recurso de queja al haber constatado su falta de interés jurídico por no presentar documentación mediante la cual hubiera acreditado su registro para contender en la candidatura a presidente municipal de Centro, Centro, Tabasco.

La actora únicamente se limitó a señalar que aportó ante este órgano jurisdiccional el registro legible de la página electrónica de Morena que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Centro, Tabasco para los efectos legales correspondientes y que se vulneran los principios de transparencia y legalidad, así como de violación a la normativa estatutaria en la designación de la ciudadana Yolanda Osuna Huerta a dicho cargo.

Sin que pueda desprenderse de estas manifestaciones, no presento alguna causa de pedir que permita abordar el sobreseimiento decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ya que no controvierte, la base de este, consistente en la falta de interés jurídico.

Considerándose por tanto que tales alegatos no constituyen ni siquiera un indicio de razonamientos lógicojurídicos tendentes a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de la resolución impugnada, o en su caso, a destruir su presunción de validez.

Asimismo, resultaron inoperantes los agravios relativos a combatir las violaciones a los principios de transparencia y legalidad, así como a las disposiciones estatutarias ya que constituyen una mera repetición de los disensos expuestos en el recurso de queja CNHJ-TAB-1044/2021

En el Recurso de Apelación, 36/21, promovido por el partido Político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo CE/2021/036 emitido por el Consejo Estatal del IEPCT, por el cual se declaran procedentes las solicitudes de registro supletorio para las candidaturas a Presidencias Municipales y regidurías por el Principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Las magistradas y magistrado del TET, determinaron confirmar el acuerdo, por ajustarse a los principios constitucionales de autorregulación, autodeterminación y paridad de género y por otro lado inoperante el agravio relativo a la ilegal notificación e incumplimiento al reglamento de sesiones del acuerdo materia de impugnación.

En lo medular, el actor refiere que le causó agravio la emisión del acuerdo por existir una violación a los principios de certeza y legalidad, así como, una indebida interpretación y aplicación del artículo 15 numeral 3 y 4 de los lineamientos para garantizar las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los Procesos Electorales.

Lo anterior por considerar que el partido PRD, no cumplió con el principio de paridad de género, puesto que este postuló para las Presidencias Municipales a diez mujeres y siete hombres, sin embargo, de las cuales señala que se les otorgó aquellos de más baja rentabilidad al género femenino.

Ahora bien, se advierte que el partido político al postular un mayor número de mujeres en los distritos de baja votación y el IEPCT aprobar dichas postulaciones reconoce la necesidad de brindar una protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad.

El partido político respetó el número de mujeres que debe postular en los bloques de media y alta votación, así el actuar del partido no va encaminada a limitar el principio de paridad de género, sino que, el mismo busca la potencializarían del mismo

Por tanto, el incumplimiento de este formalísimo procedimental previsto en el artículo 15 de los Lineamientos, no atenta contra el principio de paridad, sino que lo potencializa.

En cuanto al recurso de apelación 34/21, interpuesto por el Partido Fuerza por México, para controvertir el acuerdo CED17/2021/004 emitido por el Consejo Electoral Distrital 17 con cabecera en Jalpa de Méndez, Tabasco, sobre la procedencia de las solicitudes de registro para las candidaturas a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa del mencionado municipio, postuladas por los partidos políticos y candidatura común en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

El Pleno acordó declarar el agravio parcialmente fundado, pero ineficaz para darle el efecto pretendido. Por lo tanto, se confirmó el acuerdo impugnado.

La pretensión del partido político apelante, consistió en que se revoque el acuerdo impugnado, pues estima que indebidamente la autoridad le negó el registro de su planilla de candidaturas a la presidencia municipal y regidurías, por haberse presentado extemporáneamente; su causa de pedir estriba en que la responsable asentó, en el sello de recibido de la solicitud de registro, una fecha y hora distinta a la que en realidad se presentó, debido a que no valoró diversas circunstancias que, según refiere, incidieron para que se retrasara la entrega de dicho documento; además que para desecharlo, la responsable solo se ocupó del escrito que por alcance presentó el 17 de abril, y no atendió al primero fechado el 16 de abril.

El actor ofreció como pruebas los acuses de recibo de la solicitud de registro y del escrito por alcance a este presentados ante el Consejo Distrital responsable, además de fotografías, un video con audio, y videos de las cámaras de vigilancia situadas en el interior y exterior del Consejo, siendo especialmente relevantes los videos que grabaron la actividad al interior del inmueble, que es donde se desarrollaron los hechos que narra la parte actora, particularmente en la sala de sesiones, lugar en donde se hizo entrega de la documentación.

En relación con el alcance probatorio de las documentales privadas y las pruebas técnicas sólo generan indicios; sin embargo, harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con otros elementos que obren el expediente, de manera que podrán ser valoradas en razón de la relación que guardan entre ellas, a fin de que produzcan convicción sobre los hechos afirmados.

Por otra parte, es válido afirmar que la valoración adminiculada de la solicitud de registro controvertida, con el video y audio de dos minutos aportados, tanto por el actor como por la responsable, en el que se aprecia la fecha y hora de recepción del escrito del presidente del partido, así como su nombre, cuyas imágenes son coincidentes con las videograbaciones obtenidas de las cámaras de vigilancias ubicadas en el interior del Consejo Distrital 17, así como con las impresiones fotográficas; producen convicción en este órgano jurisdiccional, en cuanto a que la solicitud de registro de la planilla de candidatos del partido Fuerza por México a la presidencia municipal y regidurías de Jalpa de Méndez, Tabasco, fue recibida a las 01:12:00 del dieciséis de abril, sin que se le pueda imputar o atribuir el retraso a la responsable.

En suma: el actor no logra destruir la veracidad de la hora asentada en el acuse de recibo de la solicitud de registro, es decir, las 01:12 horas del 16 de abril; inclusive, en el mejor de los escenarios, él mismo reconoce que el presidente del partido fue recibido a las 00:08:10 horas del 16 de abril; en consecuencia,

si se atiende a esa hora, es evidente que la solicitud tampoco estaría presentada dentro del plazo legal que feneció el quince de abril

Por otro lado, el actor expresa que el acuerdo reclamado no está debidamente fundado y motivado, porque la autoridad solo tomó en cuenta el escrito que presentó por alcance el diecisiete de abril, ignorando la solicitud de registro que se hizo el quince de abril, en la que si bien en se hizo constar como fecha y hora de recibido las 01:12:00 del dieciséis siguiente, las videograbaciones expedidas por la autoridad responsable, demuestran lo contrario, además que no hizo ver las circunstancias que el promovente narra en su demanda, desde que llegó a las instalaciones del Consejo Distrital, hasta que recibió la solicitud.

Esto es, le asiste la razón al actor en su alegato consistente en que la autoridad responsable de manera errónea consideró como la solicitud de registro, el escrito que entregó el diecisiete con la documentación de las y los candidatos, en alcance al primeramente presentado el dieciséis de abril, que es el que debió haber analizado para emitir su pronunciamiento.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y ordenarle a la autoridad responsable que emita uno nuevo para que se pronuncie en relación a la solicitud de registro presentada primigeniamente, toda vez, que el actor no logró desvirtuar la presentación extemporánea de dicha solicitud el dieciséis de abril a la 01:12:00 horas, por lo que un nuevo análisis redundaría en idéntica conclusión, esto es, la improcedencia de la solicitud.

Por otra parte, en el recurso de apelación 37/21, promovido por el partido FUERZA por MÉXICO, a fin de controvertir el acuerdo CE/2021/036, emitido por el Consejo.

El partido político actor se duele porque considera que se realizó una sustitución oficiosa, argumentando que no había con la paridad de género, lo cual considera vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que debe regir en el procedimiento electoral, ya que:

- No le eran aplicables los artículos 14 y 15 de los Lineamientos de Paridad ya que se trata de un partido político de nueva creación, por lo que no ha tenido la oportunidad de participar en elecciones pasadas, por lo que es indebido que se le aplique el principio de paridad horizontal conforme a bloques de oportunidad.
- Que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, pues no se establecen los argumentos o razonamientos lógico-jurídicos que llevaron al Consejo Estatal a concluir que debería aplicarse la sustitución oficiosa.

El pleno del TET acordó el sobreseimiento del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones, ya que en efecto, la responsable llevó a cabo la sustitución oficiosa de las planillas de Registro para las Presidencias Municipales y regidurías presentadas por el impugnante en los municipios de Comalcalco, Macuspana y Paraíso, razonando los motivos en los considerandos 26 inciso b) y 27 del señalado acuerdo y además porque ya se le había requerido por dos ocasiones a lo que el impugnante hizo caso omiso.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acuerdo CE/2021/046, aprobado en sesión extraordinaria urgente el tres de mayo del año en curso, en el que el Consejo Estatal da cumplimiento a las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-830/2021 y SX-JDC-831/2021, promovidos por Alfonso Jesús Baca Sevilla y Fito Alfredo Arias Juárez, respectivamente, lo que revocó el acuerdo CE/2021/036 aprobado por el Consejo Estatal, así como los emitidos por los órganos electorales distritales, respecto a las postulaciones del partido Fuerza por México, en lo concerniente a los municipios de Paraíso y Comalcalco

Por ello es evidente que la pretensión del partido actor, en lo que respecta a las planillas postuladas en dichos municipios, quedaron sin materia, en primer lugar, con la resolución emitida por la autoridad

jurisdiccional federal, en la que deja sin efecto la sustitución oficiosa que había llevado a cabo el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2021/036 y en segundo lugar, con la determinación emitida en cumplimiento a dicho fallo en el acuerdo CE/2021/046, actualizándose la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de modo que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte sentencia.

Por otro lado, el partido actor también se inconformó con la sustitución oficiosa que realizó el Consejo Estatal en el acuerdo CE/2021/036, respecto a planilla presentada para su registro de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Macuspana, Tabasco, en la que había postulado al ciudadano Bernardo Muñoz Cornelio como primer regidor, y la responsable lo sustituye por la C. Araceli González López.

Ahora bien, en acatamiento a las sentencias emitidas por la autoridad electoral federal, también determinó la responsable que el Partido Fuerza por México, no había cumplido con el segmento "A", pues había postulado cinco planillas de candidaturas encabezadas por hombres y una encabezada por mujeres, lo que conlleva en perjuicio del género femenino, en consecuencia, requirió al partido actor para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas subsanara las omisiones y se ajustara al principio de paridad de conformidad en cumplimiento al artículo 15 de los Lineamientos.

El cumplimiento que realizará el partido Fuerza por México, al requerimiento efectuado, tendría un efecto directo sobre las postulaciones realizadas en el municipio de Macuspana ya que para equilibrar la paridad no efectuó modificación, por lo que quedó firme la postulación realizada por la responsable.

Por ello, los motivos de agravio hechos valer por el recurrente en contra del acuerdo CE/2021/036, respecto a planilla presentada para su registro de la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa del municipio de Macuspana, Tabasco, ha quedado sin materia, ante los ajustes realizados por el propio partido político en el segmento "A", correspondiente a los municipios donde se encuentra incluido Macuspana y la aprobación del registro realizada en el acuerdo CE/2021/051, de seis de mayo del presente año.

Del recurso de apelación 40 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la omisión del Consejo Estatal de contestar sobre su petición de registro de la fórmula a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX y por otro lado lo concerniente a la sustitución oficiosa que realizó dicho Consejo Estatal en la planilla a la Presidencia y Regidurías de Paraíso, Tabasco; en el proceso electoral local ordinario 2020 – 2021.

En Pleno acordó declarar inoperante el agravio concerniente a la sustitución oficiosa en la planilla a la Presidencia Municipal y Regidurías de Paraíso Tabasco, porque si bien quedó acreditada dicha sustitución, también es cierto que ante la renuncia de las personas que integraban la planilla que primigeniamente había postulado dicho Partido, éste la sustituyó y ahora la encabeza el género femenino, tal como lo determinó el Consejo Estatal en el acuerdo impugnado.

Por lo que hace al segundo de sus agravios, concerniente a la omisión del Consejo Estatal del IEPCT de responder el escrito de petición de registro de la fórmula a la Diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, este agravio el pleno del TET acordó declarar fundado.

Puesto que el apelante acreditó que presentó tal petición, no obstante, el Consejo Estatal fue omiso en responder su solicitud, ya que del acuerdo CE/2021/035 referente a la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2020-2021, nada se dijo respecto al mismo.

Por esas y otras razones, el pleno del Tribunal acordó ordenar a la autoridad responsable para que, en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, se pronuncie respecto a

la solicitud de registro de la formula a la Diputación XX, correspondiente a Paraiso, Tabasco, conforme a la petición hecha por el Partido del Trabajo.